

CODIGO PROCESAL MUNICIPAL DE FALTAS

ORDENANZA N° 7.881 del 21/8/1980

Artículo 1°. Derógase la Ordenanza N° 6.418/71.

Art. 2°. Apruébase el “Código Procesal Municipal de Faltas” especificado en cincuenta y nueve

artículos que como Anexo forma parte de la presente Ordenanza.

LIBRO I

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. Este Código se aplicará a las faltas previstas en las ordenanzas y decretos municipales

de la ciudad de Santa Fe, cometidas dentro de los límites del mismo municipio,

sin perjuicio de otras competencias nacionales o provinciales, cuyo juzgamiento compete al Tribunal

Municipal de Faltas.

Art. 2°. El proceso por faltas, contravenciones o infracciones sólo podrá ser iniciado ante la comprobación

de actos u omisiones previstos como tales por la ley, ordenanzas o decretos anteriores

al hecho, y se haya fijado la respectiva pena.

Art. 3°. Los términos falta, contravención o infracción, están indistintamente usados en el texto

de este Código.

Art. 4°. La analogía no es admisible para crear faltas ni para aplicar sanciones.

Art. 5°. Las disposiciones generales del Código Penal y las del Código Procesal Penal de la Provincia

de Santa Fe, serán aplicadas al juzgamiento de las infracciones contenidas en el presente,

siempre que no sean expresa o tácitamente excluidas por este Código.

TITULO II

CULPABILIDAD

Art. 6°. El obrar culposo es suficiente para la punibilidad de la falta, salvo que por este Código

se requiera expresamente el dolo.

Art. 7°. El error o ignorancia del hecho no imputable excluye la culpabilidad.

Art. 8°. La tentativa y participación secundaria no son punibles.

Art. 9°. Los que instigaren o participaren en la comisión de la falta en los términos del art. 45

del Código Penal, serán reprimidos con las penas establecidas para el autor.

Art.10. Las personas jurídicas o de existencia ideal o reparticiones oficiales podrán ser responsabilizadas

por las faltas cometidas por los agentes o personas que actúen en su nombre,

bajo su amparo o en beneficio, sin perjuicio de la responsabilidad personal que le pueda corresponder

en caso que se individualice al autor de la infracción.

1 Cuando no fuere posible identificar al conductor infractor, recaerá la presunción de la comisión

de la infracción en el propietario del vehículo, a no ser que compruebe que lo había enajenado o

no estaba bajo su tenencia o custodia, denunciando en tal caso al comprador, tenedor o custodio

actual.

Art. 11. No podrán ser sancionados por la comisión de una falta los menores de dieciséis años

1 Texto incorporado por Ordenanza N° 11.366 sancionada el 16/11/2006 y promulgada el 07/12/2006.

de edad, los que deberán ser entregados a sus padres, tutores o guardadores, quienes serán responsables de la infracción cometida. Si a juicio del juez interviniente el menor presentara problemas graves de conducta o estuviere moral o materialmente abandonado, comunicará de inmediato al Juez de Menores correspondiente.

Art. 12. 1 El menor de dieciséis a veintiún años de edad que cometiere una infracción, quedará

sometido a las disposiciones de este Código.

La pena de inhabilitación se cumplirá a partir del momento en que las disposiciones vigentes otorguen

al infractor el ejercicio del derecho para el cual se lo inhabilita. A tales fines, el Tribunal Municipal

de Faltas llevará un Registro de Antecedentes de Menores.

TITULO III

DE LAS PENAS

Art. 13. 2 Las penas que este Código establece son: Clausura, inhabilitación, multa, comiso, concurrencia obligatoria a cursos de educación vial, pasantías en centro de rehabilitación y/u hospitales públicos y realización de trabajos no remunerados de solidaridad con la comunidad.

Estas penas son de aplicación autónoma y no excluyente.

Art. 14. 3 Ante faltas de tránsito catalogadas “gravísimas” en caso de condena el Juez interviniente

dará prioridad a la pena de inhabilitación en forma conjunta con la pena de

multa, sin perjuicio de la aplicación de otras penalidades previstas en el Régimen correspondiente.

Art. 15. 4 La realización de trabajos no remunerados de solidaridad con la comunidad, se efectuará

en dependencias Municipales, Provinciales o Instituciones No Gubernamentales

de Bien Público, con quienes el Departamento Ejecutivo Municipal formalice convenios, debiendo ajustarse a las siguientes condiciones:

a) El Juez fijará el lapso durante el cual el condenado realizará la prestación debiendo ésta adecuarse

al caso y al tipo de infracción.

b) El trabajo deberá realizarse en forma personal, fuera de los horarios habituales de ocupación

del condenado.

c) Se determinarán en forma precisa las tareas a realizar, la Institución donde deba realizarlas y

lugar donde concurrirá a cumplir la prestación.

d) Se tendrá por cumplida la condena con la certificación de realización efectiva de las tareas

que al efecto, emita la entidad beneficiaria.

Art. 16. (Derogado por Ordenanza N° 8.993/87).-

Art. 17. La clausura se cumplirá mediante el cierre temporario o definitivo del lugar en donde

se desarrolle la actividad de que se trate.

Art. 18. 5La inhabilitación se cumplirá mediante el cese temporario o definitivo en el ejercicio de

de un derecho otorgado a través de la Municipalidad, tenga o no relación con la reincidencia.

Art. 19. El juez que aplicará la pena de inhabilitación la comunicará, dentro de los dos días hábiles

siguientes a la fecha de la sentencia, a la autoridad otorgante a los efectos de su cumplimiento.

1 Texto según Ordenanza N° 8993 sancionada el 23/12/1987 y promulgada el 28/12/1987

2 Texto según Ordenanza N° 11.366 sancionada el 16/11/2006 y promulgada el 07/12/2006

3 Texto según Ordenanza N° 11.366 sancionada el 16/11/2006 y promulgada el 07/12/2006

4 Texto según Ordenanza N° 11.366 sancionada el 16/11/2006 y promulgada el 07/12/2006

5 Texto según Ordenanza N° 10.406 sancionada el 8/4/1999 y promulgada el 23/4/1999

421

1 En los casos que el Juez considere que la conducta del infractor sancionado con inhabilitación por

resolución firme reviste gravedad o peligrosidad extrema, podrá ordenar la publicación mensual de

los nombres y apellidos de los inhabilitados para conducir.

Art. 20. 2 El Tribunal Municipal de Faltas llevará un Registro de Conductores Condenados por resolución

firmes, donde se asentarán los antecedentes contravencionales, las medidas

y sanciones aplicadas, el cumplimiento o no de las mismas y el puntaje asignado para calificar su

conducta vial.

Art. 21. 3 La pena de multa se cumplirá mediante el pago del importe que corresponda. Si se tratare

de faltas consideradas gravísimas o graves, de acuerdo a lo previsto en el

artículo 9° de la Ordenanza N° 10.017 – Reglamento General de Tránsito -, el pago voluntario tendrá

los efectos de condena firme y solo podrá utilizar esta prerrogativa hasta dos veces por año calendario.

Art. 22.. 4 Cuando la sentencia dictada condene al pago de una multa, ejecutoriada que sea, constituirá

título ejecutivo suficiente, generando a favor de la Municipalidad un crédito

por el monto de la misma con más los gastos administrativos correspondientes, el que se ejecutará

de conformidad a las prescripciones de la Ley 5.066 y sus modificatorias o complementarias

Art. 23. 5 El Juez podrá autorizar al condenado a pagar la multa en seis (6) cuotas mensuales,

iguales y consecutivas, la primer cuota deberá hacerse efectiva en el momento de la notificación

de la sentencia.

Estarán excluidas de lo dispuesto en este artículo, aquellas faltas consideradas graves según lo establecido

en la Ordenanza N° 10.911.

Art. 24. La facultad a que se refiere el artículo anterior será ejercida cuando el monto de la multa

y la situación económica del condenado así lo aconsejen.

Art. 25. (Derogado por Ordenanza N° 8.993/87).

Art. 26. (Derogado por Ordenanza N° 10.457/99)

Art. 27. Para la fijación de la pena el juez tendrá en cuenta las circunstancias del caso, la naturaleza

y gravedad de la falta y las condiciones personales y antecedentes del infractor. La

condena condicional no será aplicable a las faltas (5) a salvo lo dispuesto en el artículo 59 bis.

TITULO IV

CONCURSO Y REINCIDENCIA

Art. 28. 6 Cuando concurrieran varias infracciones independientes, se acumularán las sanciones

ciones correspondientes a los diversos hechos. Si las penas fueren de diferente especie, se

aplicarán conjuntamente con arreglo a las normas que la rigen.

Art. 29. 7 Se considerará reincidente para los efectos de este Código a la persona que, habiendo si-

- 1 Texto según Ordenanza N° 10.386 sancionada el 22/12/1998 y promulgada el 22/2/1999
- 2 Texto según Ordenanza N° 11.366 sancionada el 16/11/2006 y promulgada el 07/12/2006
- 3 Texto según Ordenanza N° 11.366 sancionada el 16/11/2006 y promulgada el 07/12/2006
- 4 Texto según Ordenanza N° 8.993 sancionada el 23/12/1987 y promulgada el 28/12/1987
- 5 Texto según Ordenanza N° 10.967 sancionada el 12/6/2003 y promulgada el 27/6/2003.
- 6 Texto según Ordenanza N° 9.561 sancionada el 11/9/1992 y promulgada el 2/10/1992
- 7 Texto según Ordenanza N° 10.067 sancionada el 27/6/1996 y promulgada el 18/7/1996

422

Do condenada por la comisión de una falta, incurra en otro del mismo tipo de las consignadas

en los títulos del Régimen de Infracciones y Penalidades, dentro del término de un año para el

caso de infracciones “leves” y de dos años en caso de las infracciones “intermedias” y “graves” contempladas

en el artículo 9° ter de la Ordenanza N° 10.017 – Reglamento General de Tránsito -, ambas a partir de la fecha en que quedó firme la sentencia condenatoria.

En caso de reincidencia, el máximo de la sanción se elevará al doble y el mínimo no podrá ser inferior

a la mitad del máximo previsto para la falta de que se trate.

La reincidencia se computa separadamente para faltas leves, intermedias, graves o gravísimas y solo

en estas tres últimas se aplica la pena de inhabilitación.

TITULO V

EXTINCIÓN DE LAS ACCIONES Y DE LAS PENAS

Art. 30. La acción y la pena se extinguirán, según el caso:

- a) Por muerte del imputado o condenado;

- b) Por prescripción;
- c) Por eximición;
- d) Por desestimación del acta conforme a lo dispuesto en el artículo 36;
- e) Por pago voluntario o cumplimiento de la sanción.

Art. 31. 1Las acciones prescriben al año de cometidas para el caso de las faltas leves y a los dos

años para el caso de las gravísimas, graves e intermedias, contempladas en el artículo 9° de la Ordenanza N° 10.017 – Reglamento General de Tránsito –

La pena prescribe al año o a los dos años respectivamente, de notificada la sentencia definitiva.

La prescripción de la acción y de la pena se interrumpe por la comisión de una nueva falta o por la

secuela del juicio.

LIBRO II

DEL PROCESO

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 32. Los Jueces de Faltas son competentes para conocer y juzgar las faltas contenidas en el Régimen

de Infracciones y Penalidades y aquellas otras previstas en disposiciones que fijen expresamente la competencia del Tribunal de Faltas

Art. 33. En caso de excusación, licencia, vacancia, impedimento o ausencia transitoria del juez

competente, la causa será conocida y juzgada por su reemplazante legal.

Art. 34. Los Jueces de Faltas no podrán ser recusados, pero deberán excusarse cuando existan motivos

que los inhiban para juzgar, por su relación con el imputado o con el hecho que motiva

la causa. La excusación deberá ser fundada. En caso de excusación de la totalidad de los Jueces de

Faltas, la incidencia será resuelta por el Intendente Municipal.

1 Texto según Ordenanza N° 11.366 sancionada el 16/11/2006 y promulgada el 07/12/2006

423

TITULO II

ACTOS INICIALES

Art. 35. El proceso de faltas se iniciará mediante una actuación en que se haya comprobado un

un hecho que pueda ser calificado como infracción. Dicha actuación deberá contener:

- a). El lugar, fecha y hora de la comisión del hecho punible;
- b). Naturaleza y circunstancias del mismo,
- c). Las características del vehículo, cosas o instrumentos empleados para cometerlos
- d). 1 Nombre y domicilio del presunto infractor, si ello fuere posible en el acto de constatación, en caso de imposibilidad, se informará posteriormente acerca de los datos del padrón de titulares, para complementación del acta.
- e). Nombre y domicilio de los testigos que hubieren presenciado el hecho para el caso que las circunstancias que así lo aconsejen.
- f). Firma e identificación del funcionario actuante.
- g). Nombre, domicilio y firma de los testigos, cuando lo proponga en el acto el imputado.
- h). La disposición legal presuntamente infringida.

2 Las fotografías obtenidas de acuerdo al sistema de registro automático de infracciones de tránsito

en esquinas semaforizadas, que posean los requisitos especificados en el art.5° de la Ordenanza N°

8.161/81, tendrán actitud jurídica como acto inicial del proceso de faltas. A tal efecto, la Dirección de

Policía de Tránsito se encargará de completar los datos enumerados ut-supra y que no conste en las

fotografías aludidas.

Art. 35 Bis. 3 Las faltas de tránsito podrán comprobarse a través del sistema de control inteligente

de infracciones por medios electrónicos, fílmicos, fotográficos o de grabación de video,

aprobados y homologados por la autoridad competente, desde medios móviles o puestos fijos.

Art. 35 Ter. 4Las actas confeccionadas conforme lo dispuesto en el artículo precedente, deben cumplir

además de los requisitos previstos en el artículo 35 del presente código, con los

siguientes:

a) Más de una imagen del vehículo al momento de la infracción, con identificación del dominio. En

ningún caso podrán emitirse imágenes que identifiquen a los ocupantes del vehículo registrado.

b) Contravención cometida y en caso de control de velocidad de circulación, velocidad permitida y

velocidad registrada.

c) Identificación del equipamiento utilizado.

d) Rúbrica directa o digitalizada del funcionario municipal actuante.

e) En caso de ser obtenida desde medios móviles, deberá serlo en presencia del funcionario municipal

actuante.

Art. 36. Las actas que no se ajusten en lo esencial a lo establecido en el artículo anterior, podrán

ser desestimadas por el Tribunal de Faltas.

En estos casos, como en aquellos en que los hechos en que se funden las actuaciones no constituyan

infracción, el juez ordenará el archivo.

1 Texto según Ordenanza N° 8.993 sancionada el 23/12/1987 y promulgada el 28/12/1987

2 Párrafo incorporado por Ordenanza N° 8243 del 21/5/1982

3 Artículo incorporado por Ordenanza N° 11.408 sancionada el 16/8/2007 y promulgada el 12/9/2007

4 Artículo incorporado por Ordenanza N° 11.408 sancionada el 16/8/2007 y promulgada el 12/9/2007

424

1 Igual temperamento se observará con las fotografías aludidas en el artículo anterior y que no reúnan

los necesarios requisitos de aptitud procesal.

Art. 37. 2 Si el funcionario actuante incurriera presuntivamente en alteración maliciosa de los hechos

o de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que el acta contenga, procederá la

denuncia penal pertinente ante el juzgado provincial competente, sin perjuicio de las sanciones administrativas

que correspondan.

Ante intervenciones de los inspectores de tránsito en las que se puedan presumir la concurrencia de

mala fe o errores reiterados en la confección de las actas de infracción por parte del mismo inspector,

como así mismo menciones u omisiones también repetidas que alteren el sentido o vuelvan difuso el

contenido del instrumento el Tribunal de Faltas estará obligado a remitir los antecedentes a quien

corresponda con el objeto de que se promueva por parte de la Fiscalía Municipal procedimiento sumario

a los efectos de la correspondiente investigación y en su caso determinación de consecuencias

que corresponda.

Art. 38. 3 Labrada el acta, el funcionario actuante notificará al imputado si ello es posible dadas

las características de la infracción constatada, que lo actuado quedará sujeto a la intervención

del Tribunal Municipal de Faltas, organismo por ante el cual podrá el interesado efectuar presentación

espontánea.

Art. 39. El acta de constatación se labrará por duplicado, la que deberá ser firmada por el infractor

entregándosele la copia respectiva. En caso de ausencia de éste, será fijada en lugar visible de manera que pueda ser habida por el mismo.

Art. 40. 4 Si el imputado no se presentare en los plazos establecidos al procedimiento citatorio que

ordene el Juez de Faltas interviniente, para que concurra a la audiencia fijada a los efectos de ser escuchado en relación a la imputación existente, y no haya justificado su incomparencia al día

de la audiencia, se procederá a dictar la sentencia sin más trámite, teniendo por acreditada la infracción

atribuída en el acta de comprobación y la responsabilidad del imputado, siempre y cuando no

existieren elementos de juicio que hagan procedente la desestimación de oficio de la actuación en

cuestión.

Art. 41. 5 La incomparecencia injustificada del imputado a las citaciones indicadas en el artículo

40, implicará el reconocimiento de la infracción que se le imputa.

Art. 42. 6 Las células de citación, serán notificadas por personal de notificaciones de la Dirección

Administrativa del Tribunal de Faltas o por correo con constancia de la diligencia practicada,

y en las mismas se consignará nombre, apellido y domicilio del sindicado.

En el supuesto de las citaciones previstas en el art. 40, se consignará además la infracción cuya comisión

se le atribuye, o datos referenciales para su identificación, fecha y hora de audiencia, como asimismo

el apercibimiento de dictarse sentencia en caso de incomparecencia injustificada. Estas podrán

ser firmadas por, Juez de Faltas o personal del juzgado designado al respecto. La notificación de la

sentencia dictada se efectuará con la transcripción de la parte resolutive, y dichas notificaciones serán

firmadas por los secretarios.

Art. 43. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos se harán personalmente o por correo.

1 Párrafo incorporado por Ordenanza N° 8243 del 21/5/1982

2 Texto según Ordenanza N° 11.366 sancionada el 16/11/2006 y promulgada el 07/12/2006

3 Texto según Ordenanza N° 9636 sancionada el 22/12/1992 y promulgada el 21/1/1993

4 Texto según Ordenanza N° 9636 sancionada el 22/12/1992 y promulgada el 21/1/1993

5 Texto según Ordenanza N° 9636 sancionada el 22/12/1992 y promulgada el 21/1/1993

6 Texto según Ordenanza N° 9636 sancionada el 22/12/1992 y promulgada el 21/1/1993

Art. 44. En el primer supuesto aludido en el artículo anterior, el empleador notificador entregará

un ejemplar al imputado, a persona de la casa, vecino que se encargue de hacer la entrega,

o la fijará en su defecto en una puerta, dejando nota en ella y bajo su firma del día y hora de la diligencia

y la firma del notificador y del que recibió la cédula, a menos que se negare o no pudiere firmar.

Art. 45. (Derogado por Ordenanza N° 8.993 sancionada el 23/12/1.987 y promulgada el 28/12/1.987).

TITULO III

DEL JUICIO

Art. 46. El procedimiento será oral y el juicio público, el que se tramitará con la mayor celeridad y

economía procesal posible.

Art. 47. El juez dará a conocer al imputado los antecedentes contenidos en las actuaciones labradas

y lo oirá personalmente, invitándolo a que haga su defensa en el acto.

Art. 48. La prueba será ofrecida y producida en la misma audiencia. Solo en casos excepcionales

el juez podrá fijar una nueva audiencia de prueba, la que se realizará dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Art. 49. No se aceptará la presentación de escritos, salvo que el juez lo considere conveniente en

cuyo caso admitirá la presentación de los mismos o dispondrá que se tome versión escrita de

las declaraciones, interrogatorios y careos. La forma escrita será permitida para el planteo de cuestiones

de inconstitucionalidad, incompetencia y prescripción.

Art. 50. Las actas labradas por funcionarios competentes en las condiciones enumeradas por el art.

35 del presente Código y que no sean enervadas por otra prueba, serán consideradas por el juez como plena prueba de la responsabilidad del infractor.

Art. 51. El juez podrá asimismo disponer medidas para mejor proveer. En todos los casos se permitirá

al imputado controlar la substanciación de la prueba.

Art. 52. No se admitirá en ningún caso la acción del particular ofendido como querellante.

Art. 53. Cuando fueren necesarios o convenientes conocimientos técnicos especiales para apreciar

o conocer algún hecho o circunstancias pertinentes a la causa el juez de oficio o a pedido del

imputado ordenará un dictamen pericial.

Art. 54. Las designaciones previstas en el artículo anterior deberán recaer en peritos de la Municipalidad

o de reparticiones oficiales. A la falta de éstos, el juez, designará un perito particular a cargo del acusado.

Art. 55. 1 Oídas las partes y sustanciadas las pruebas, o no habiendo comparecido de la forma

expresada en el artículo 42, el juez fallará en el acto o excepcionalmente dentro de los cinco días con sujeción a las siguientes reglas:

a) Expresará lugar y fecha donde se dicte el fallo.

1 Texto según Ordenanza N° 9636 sancionada el 22/12/1992 y promulgada el 21/1/1993

426

b) Dejará constancia de haber oído al imputado, o en su caso de su incomparencia. Habiéndose

producido descargo, dejará constancia de su admisión o rechazo.

c) Citará las disposiciones legales violadas y las que funden la sentencia.

d) Pronunciará el fallo condenatorio o absolutorio respecto de cada uno de los imputados, individualizándolos,

y ordenará, si correspondiere, la restricción de las cosas secuestradas o retenidas.

e) En caso de clausura, individualizará con exactitud la ubicación del lugar en que la misma se

hará efectiva, y en caso de comiso, la cantidad y calidad de las mercaderías y objetos todo ello de

conformidad con las constancias registradas en la causa.

f) En caso de acumulación de causas, las mencionará expresamente.

g) Las circunstancias atenuantes o agravantes que existieren especialmente el carácter de reincidente.

h) Individualizará las personas sobre las que se disponga la inhabilitación estableciendo los mecanismos

para hacerla efectiva.

i) 1 Calificará la conducta vial del condenado conforme las normas vigentes.

Art. 56. El juez podrá conceder un plazo de hasta siete días hábiles desde la notificación de la sentencia

definitiva, cuando lo solicitare al condenado, a los fines de abonar lo que corresponda

conforme a lo resuelto. Esta disposición no regirá para el caso establecido en el artículo

23. 2 En caso de falta de pago se procederá de conformidad con lo dispuesto por el art. 40 in fine de

este Código.

Art. 57. Para sentenciar, el juez apreciará el valor de las pruebas rendidas conforme al sistema de

la sana crítica.

Art. 58. Los jueces para el cumplimiento de sus funciones podrán solicitar a las reparticiones dependientes

de esta Municipalidad, a la Policía de la Provincia de Santa Fe y demás organismos provinciales la colaboración necesaria quienes la prestarán conforme a sus propias reglamentaciones.

Art. 59. 3 Dictada la sentencia, la misma podrá ser apelada dentro de los tres (3) días de su notificación,

entendiendo como Tribunal de Alzada el Juzgado que determinen las Leyes Provinciales, y el recurso se concederá en relación y con carácter devolutivo.

Art. 59 bis. 4 En caso de condena a la pena de multa, podrá el condenado, de no mediar apelación,

solicitar al juez la suspensión de la ejecución de la pena bajo la condición de realizar trabajos no remunerativos de solidaridad con la comunidad en dependencias municipales o provinciales

o en instituciones no gubernamentales de bien público. El juez resolverá lo solicitado, siendo

la denegatoria inapelable.

Art. 59 ter. 5 Para hacer lugar a lo solicitado, el juez deberá tener en cuenta:

- a). Dificultad económica del condenado para el pago de multa;
- b). 6 Pago de los gastos y tasas devengados por la confección de la infracción. El juez fijará el

lapso durante el cual el condenado realizará la prestación debiendo ésta adecuarse al caso y al tipo de infracción y respetar la relación trabajo-multa. A este fin se tomará como referencia

el valor de la hora trabajada por el personal municipal Categoría 19 al momento de disponerse

la prestación, la que deberá, además, ajustarse a las siguientes condiciones

1. Realización del trabajo en forma personal, fuera de los horarios habituales de ocupación del

condenado;

2. Determinación precisa de las tareas a cumplir;

1 Inciso incorporado por Ordenanza N° 11.366 sancionada el 16/11/2006 y promulgada el 7/12/2006

2 Texto incorporado por Ordenanza N° 8993 sancionada el 23/12/1987 y promulgada el 28/12/1987

3 Texto incorporado por Ordenanza N° 8993 sancionada el 23/12/1987 y promulgada el 28/12/1987

4 Artículo incorporado por Ordenanza N° 10.067 sancionada el 27/6/1996 y promulgada el 18/7/1996

5 Artículo incorporado por Ordenanza N° 10.067 sancionada el 27/6/1996 y promulgada el 18/7/1996

6 Texto según Ordenanza N° 10.187 sancionada el 22/5/1997 y promulgada el 6/6/1997

427

3. Plazo para dar por cumplida la prestación en función de las horas-hombre asignadas y/o tarea a

realizar;

4. Institución y lugar donde se concurrirá a cumplir la prestación. A este fin el Departamento Ejecutivo

Municipal comunicará a los Juzgados de Faltas las tareas susceptibles de ser asignadas

dentro de la organización funcional del Municipio, como así también los convenios que se formalicen

con el Estado Provincial y entidades no gubernamentales de bien público, a los efectos

previstos en la presente;

5. Elaboración del instrumento jurídico idóneo que exima al Municipio de responsabilidad por la

actividad comunitaria desarrollada por el infractor

El juez no podrá asignar prestaciones o modalidades de las mismas cuyo cumplimiento sea vejatorio

para el infractor o susceptible de ofender su dignidad. En tal caso y dentro de las 24 horas de notificado, el condenado podrá solicitar la modificación de la tarea o de la modalidad de la misma o desistir de la solicitud a que refiere el artículo 59 bis, pagando la multa en la forma que esta ordenanza establece.

Art. 59 quater. 1 Cumplidas las tareas asignadas, se tendrá por cumplida la condena. A tal fin

deberá acreditarse en autos dicho cumplimiento, mediante certificación de la entidad beneficiaria o constatación del Juez. En caso de incumplimiento total o parcial, el infractor deberá abonar el total de la multa. A partir de la resolución del juez que dispone la prestación, queda interrumpida

la prescripción de la pena, extendiéndose dicha interrupción hasta que se tenga por acreditado

el cumplimiento de la prestación o se la dé por incumplida

REGIMEN DE INFRACCIONES Y PENALIDADES²

ORDENANZA N° 7.882

ANEXO 3

TITULO I

Disposiciones Generales.

Artículo 1°. La Justicia Municipal de Faltas aplicará en el juzgamiento de las infracciones a las

leyes, ordenanzas y otras normas de su competencia, las disposiciones del presente

Régimen de Infracciones y Penalidades, conforme al Código procesal Municipal de Faltas.

Art. 2°. En el presente ordenamiento no están comprendidas las faltas relativas al Régimen Tributario,

al Reglamento de Edificaciones, Reglamento General de Instalaciones Eléctricas, las

infracciones disciplinarias y las de carácter contractual.

Art. 3°. 4 En las infracciones que no tengan señalada una penalidad expresa, la Justicia Municipal

de Faltas podrá sancionar al infractor con la pena de inhabilitación y/o multa y/o

comiso de elementos en infracción y/o concurrencia obligatoria a cursos de educación vial y/o pasantías

en centros de rehabilitación y/u hospitales públicos, hasta el máximo de su competencia. En

1 Artículo incorporado por Ordenanza N° 10.067 sancionada el 27/6/1996 y promulgada el 18/7/1996

2 Los montos actualizados de multas podrán ser consultados en el Departamento Legislación Municipal.

3 Por Ordenanza N° 8995/1987 se deja sin efecto la pena de arresto.

4 Texto según Ordenanza N° 10.468 sancionada el 2/9/1999 y promulgada el 17/9/1999.